



No. 4-7-67/2026

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su calidad de Secretaria de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y tiene el honor de referirse a la Comunicación AL ECU 1/2026, relativa a información según la cual el juez Fernando Muñoz Benítez habría sido objeto de represalias en el ejercicio de sus funciones como juez electoral, entre las cuales se incluiría su destitución como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (TCE).

Al respecto, la Misión Permanente del Ecuador, transmite la respuesta del Estado ecuatoriano, con anexos, elaborada con insumos del Tribunal Contencioso Electoral y la Fiscalía General del Estado y revisada por la Procuraduría General del Estado.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su calidad de Secretaria de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 19 de marzo de 2026



A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Secretaría de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y
abogados
Ginebra. -

RESPUESTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LA COMUNICACIÓN No. AL ECU 1/2026, DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS

El presente documento tiene por objeto dar respuesta a las preguntas de seguimiento a la comunicación No. AL ECU 1/2026, de 20 de enero de 2026, en la que de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados solicita información con relación a que el Juez Fernando Muñoz Benítez habría sido objeto de supuestas represalias por su labor como juez electoral.

En este contexto, la Relatora Especial requirió información concreta acerca de las siguientes cuestiones:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas

En el Ecuador, la organización del Estado responde a un diseño de separación de poderes. La Constitución reconoce cinco funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social¹. En concordancia, rige el principio de competencia ninguna función u órgano puede ejercer atribuciones que no le hayan sido conferidas por la Constitución y la ley².

En ese marco, la Función Electoral constituye una función constitucional diferenciada, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos políticos. Dicha Función se integra por dos órganos: **i)** el Consejo Nacional Electoral, con competencias administrativas de organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales; y, **ii)** el Tribunal Contencioso Electoral, con competencias jurisdiccionales en materia electoral³.

Tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal Contencioso Electoral tienen jurisdicción nacional, sede en Quito, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se rigen por los principios de autonomía e independencia, entre otros⁴. De manera expresa, el Código de la Democracia prohíbe toda injerencia externa: *“Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente (...) en el funcionamiento de los órganos electorales”*⁵.

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 225 numeral 1.

² Constitución, artículo 226.

³ Constitución, artículo 217; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 18

⁴ Constitución, artículo 217; Código de la Democracia, artículo 18.

⁵ Código de la Democracia, artículo 16

El Tribunal Contencioso Electoral no forma parte de la Función Judicial ordinaria, sino de la Función Electoral⁶. Sin perjuicio de ello, ejerce potestad jurisdiccional en materia electoral como órgano constitucional de la administración de justicia, en los términos previstos por la propia Constitución⁷. Sus decisiones en el ámbito electoral constituyen jurisprudencia y son de última instancia y de inmediato cumplimiento conforme lo dispone la Constitución en su artículo 221 en concordancia con lo dispuesto por el Código de la Democracia, en sus artículos 70 y 71, así también el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 3.

La integración del Tribunal Contencioso Electoral responde a un órgano colegiado de cinco juezas o jueces principales, con cinco suplentes, designados mediante el mecanismo constitucional correspondiente. La Presidencia y Vicepresidencia se eligen, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entre sus miembros principales⁹. Adicionalmente, la designación de sus integrantes se realiza a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público, lo que excluye cualquier intervención de otros Poderes del Estado en su conformación⁸.

En el ámbito jurisdiccional, la máxima autoridad del Tribunal Contencioso Electoral es el Pleno, en su condición de órgano colegiado conformado por las juezas y jueces electorales⁹. La Presidencia no constituye una instancia jerárquica en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que ostenta una autoridad de carácter administrativo y de representación institucional; en consecuencia, las decisiones jurisdiccionales son adoptadas de manera colegiada por el Pleno, conforme a las reglas de integración y votación previstas en la ley¹⁰.

La Presidencia, por su naturaleza, se vincula con la conducción administrativa e institucional del Tribunal y, en tal calidad, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, así como dirige la gestión administrativa, entre otras atribuciones legalmente establecidas en el Código de la Democracia, artículo 71. Estas competencias se ejercen sin interferir en la independencia decisional de las juezas y jueces electorales en el ámbito jurisdiccional, el cual se rige por las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la justicia electoral¹¹.

La autonomía institucional del Tribunal se expresa, además, en su potestad de determinar su organización y de formular y ejecutar su presupuesto conforme lo dispone la Constitución, en su artículo 221 numeral 3; en concordancia con lo manifestado por el Código de la Democracia, en su artículo 70. Asimismo, el ejercicio de su potestad normativa interna en materia de trámite y ordenación procesal se concreta, entre otros instrumentos, en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, expedido por el Pleno dentro de su esfera competencial.

⁶ Constitución, artículo 217

⁷ Constitución, artículos 167 y 178

⁸ Constitución, artículo 224; Código de la Democracia, artículo 20.

⁹ Código de la Democracia, artículo 62.

¹⁰ Código de la Democracia, artículo 66

¹¹ Constitución, artículos 217 y 221; Código de la Democracia, artículo 70; Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 3

En consecuencia, no existe base constitucional o legal para sostener injerencia del poder Ejecutivo en la Función Electoral, ni en el funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral. Por mandato expreso de la ley, ninguna autoridad ajena a la organización electoral puede intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los órganos electorales¹²; y, por mandato constitucional, toda autoridad debe actuar estrictamente dentro del marco de su competencia¹³, bajo un régimen de autonomía e independencia propio de la Función Electoral¹⁴.

Sin perjuicio de ello, como ocurre con toda jurisdicción en un Estado constitucional, las decisiones jurisdiccionales pueden ser sometidas al control constitucional únicamente en los casos y condiciones previstas por la Constitución, mediante acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional¹⁵.

1.1. Sobre la sesión en la que el TCE designó nueva Presidencia y Vicepresidencia; y precisión terminológica (remoción de Presidencia vs. cese como juez)

En sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral celebrada el 12 de agosto de 2024, se adoptó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT, mediante la cual el Pleno, como órgano colegiado máximo de decisión, resolvió reorganizar las autoridades administrativas internas del Tribunal.

En lo principal, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT, el Pleno dispuso la remoción del Dr. Fernando Muñoz Benítez del encargo administrativo de la Presidencia y, ante dicha remoción, determinó que [REDACTED] - quien a esa fecha ostentaba ese cargo por designación expresa del Pleno- asuma la Presidencia para el resto del período correspondiente; adicionalmente, designó al doctor [REDACTED] como Vicepresidente para que ejerza las funciones por el resto del período, conforme lo previsto en el artículo 65 del Código de la Democracia. Cabe señalar que, el 05 del mes de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-05-06-2025-EXT, con cuatro votos a favor y el voto salvado del Dr. Fernando Muñoz, reeligió a la [REDACTED] como presidenta para un nuevo período, dejando constancia del respaldo institucional a la gestión administrativa desarrollada.

La decisión referida fue adoptada exclusivamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de su autonomía administrativa y organizativa, sin intervención de autoridad externa alguna. En el diseño constitucional ecuatoriano, la elección y remoción de autoridades internas es parte del ámbito de autoorganización de los órganos colegiados, especialmente cuando se trata de cargos vinculado a la representación legal y a la conducción administrativa.

¹² Código de la Democracia, artículo 16.

¹³ Constitución, artículo 226.

¹⁴ Constitución, artículo 217.

¹⁵ Constitución, artículos 94 y 429.

Debe subrayarse que la Resolución Nro. PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT se limitó al encargo administrativo de Presidencia. No constituyó, ni por su objeto ni por sus efectos, una sanción disciplinaria jurisdiccional; tampoco implicó pérdida de investidura, separación del cargo de juez electoral o restricción de la potestad jurisdiccional del doctor Fernando Muñoz Benítez.

Por tanto, cualquier afirmación que equipare la remoción del cargo administrativo de presidente con una “*destitución*” de juez electoral parte de una premisa incorrecta, pues la Presidencia es un encargo funcional de conducción y representación, mientras que la calidad de juez electoral responde a un mandato constitucional y legal distinto, con reglas propias para su inicio y terminación.

En este contexto, corresponde precisar que los procesos jurisdiccionales electorales se sustancian y se deciden conforme al Código de la Democracia y a las reglas de trámite vigentes, con garantías de independencia e imparcialidad, incluyendo mecanismos procesales tales como recusación y excusa cuando existan causales objetivas, así como apelación ante el Pleno del Tribunal en los casos previstos por la ley.

En consecuencia, debe precisarse la terminología: **i)** la “*remoción de la Presidencia*” alude al cese del encargo administrativo de dirección y representación, situación jurídica que se enmarca en el presente caso; **ii)** el “*cese*” o “*destitución*” de un juez supondría la pérdida de la calidad de juez electoral y la terminación del mandato jurisdiccional, supuesto que es cualitativamente distinto al caso consultado; y **iii)** la “*sustitución*” se asocia, en términos generales, al reemplazo por vacancia conforme las reglas aplicables, situación que no ocurrió con el expresidente Muñoz, no a la reasignación interna de autoridades administrativas.

En el caso materia de consulta, el acto cuestionado se circunscribe a la reorganización interna de la Presidencia. En la documentación adjunta se recoge, incluso desde la posición del propio ex juez Muñoz, que lo resuelto se refería a su apartamiento del “*cargo de presidente*”, vinculado a la gestión administrativa, sin que ello equivalga por sí mismo a un acto de cesación del cargo de juez.

1.2. Sobre los motivos de la designación de nueva Presidencia y Vicepresidencia

La designación de nuevas autoridades administrativas internas respondió a una necesidad institucional de conducción y representación en un periodo de alta exigencia organizacional. En particular, el Pleno advirtió un escenario de ejecución presupuestaria y administrativa que resultaba preocupante, especialmente por su incidencia directa en la capacidad institucional para sostener, con oportunidad, el funcionamiento ordinario del Tribunal y las demandas reforzadas propias de los procesos electorales¹⁶. Esta determinación se enmarca, además, en la potestad de autoorganización y autorregulación que la jurisprudencia constitucional reconoce a los cuerpos colegiados para ordenar su funcionamiento interno y asegurar el cumplimiento de sus fines, dentro de los límites constitucionales y legales aplicables¹⁷.

En dicho contexto, se constató que la ejecución de componentes vinculados a requerimientos institucionales necesarios —incluidos procesos de contratación, provisión logística (como vehículos institucionales) y labores administrativas indispensables— no alcanzaba el estándar de oportunidad que exige la administración pública, más aún cuando el Tribunal debe disponer, en época electoral, de recursos extraordinarios y de una gestión intensificada

¹⁶ Se adjunta copia certificada del expediente administrativo, fojas 184, incluidos 4 CD.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 3664-22-JP/24, párrafos. 32-36.

para atender plazos perentorios y cargas crecientes.

De manera específica, se verificó que, durante el período en que el doctor Fernando Muñoz Benítez ejerció la Presidencia, esto es, hasta agosto de 2024, la ejecución de procesos críticos de contratación pública se mantuvo en niveles reducidos, con apenas el treinta y dos por ciento (32%) de los procesos ejecutados entre *enero y julio*; este comportamiento evidenció, para el Pleno, una gestión administrativa que no activó con la oportunidad requerida los mecanismos contractuales y logísticos indispensables para el funcionamiento institucional, y cuya prolongación comprometía la capacidad del Tribunal para enfrentar la fase preelectoral y electoral, caracterizada por la necesidad de recursos extraordinarios, decisiones inmediatas y soporte operativo reforzado.

En contraste, luego de la reorganización de autoridades administrativas, de *agosto a diciembre* se ejecutó el sesenta y ocho por ciento (68%) restante, hasta completar 50 procesos en el año¹⁸, garantizando con la ejecución presupuestaria cubrir las necesidades del contexto preelectoral y electoral como la contratación de personal, mantenimientos y adquisición de insumos necesarios para afrontar la contienda electoral.

Adicionalmente, en el marco de las atribuciones de dirección administrativa, correspondía a la Presidencia convocar y conducir las sesiones de Pleno ordinarias administrativas los días martes de cada semana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral, como instancia necesaria para encauzar decisiones de planificación, seguimiento y corrección de la gestión institucional. El Pleno constató que dicha dinámica de convocatoria y conducción, en los meses de gestión como presidente del Dr. Muñoz, no se realizó conforme se exige para asegurar la continuidad operativa y una respuesta institucional adecuada.

De esta forma es evidente que, la reorganización de la Presidencia y Vicepresidencia se adoptó como medida de autoorganización orientada a restablecer la conducción administrativa y la representación institucional en los términos requeridos por la coyuntura electoral y por las necesidades de funcionamiento del Tribunal. Se trató de una determinación estrictamente administrativa, vinculada al normal desenvolvimiento institucional; y, por tanto, ajena a la esfera jurisdiccional e incompatible con cualquier lectura que la equipare a un “*derecho adquirido*” a la Presidencia. Para fines de verificación documental, se adjunta el Informe Anual de Labores 2024, como elemento de respaldo que permite constatar el cambio de dinámica institucional a partir de la reasignación de estas autoridades administrativas.

Por último, la Comunicación AL ECU 1/2026 recoge, como “información recibida”, la sugerencia de que la reorganización de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral habría estado vinculada con decisiones jurisdiccionales adoptadas en “varios casos”. Esa mención se formula como una hipótesis atribuida a terceros y se apoya en referencias generales a asuntos de notoriedad pública, sin individualizar con precisión los expedientes ni acreditar, en términos verificables, un nexo causal entre tales actuaciones jurisdiccionales y la decisión administrativa adoptada por el Pleno.

Frente a ello, corresponde precisar que la Resolución Nro. PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT tuvo un objeto estrictamente administrativo, consistente en reorganizar las autoridades

¹⁸ Informe Anual de Rendición de Cuentas 2024 del Tribunal Contencioso Electoral, página 58, remitido a la Asamblea Nacional conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

internas de Presidencia y Vicepresidencia en ejercicio de la potestad de autoorganización del órgano colegiado, sin afectar la calidad de juez electoral del doctor Fernando Muñoz Benítez ni su independencia decisional. La Presidencia no constituye un grado jerárquico jurisdiccional ni un derecho constitucional autónomo, sino un encargo funcional de dirección y representación que el Pleno confiere y que, por razones institucionales, reorganiza cuando resulta necesario para asegurar regularidad administrativa y continuidad del servicio.

Adicionalmente, las “decisiones” a las que se alude de forma genérica no sostienen la inferencia propuesta. Varias de las actuaciones jurisdiccionales mencionadas fueron posteriormente conocidas y ratificadas por el Pleno, lo que reafirma el carácter colegiado de la decisión jurisdiccional; y otras referencias corresponden, incluso, a fechas posteriores a la remoción del ex juez Muñoz como presidente, lo que evidencia la falta de consistencia temporal de la afirmación. En ese contexto, la insinuación de un móvil jurisdiccional, presentada sin sustento verificable, introduce un cuestionamiento improcedente a la independencia del Tribunal y puede responder a una lectura política, antes que jurídica, orientada a poner en entredicho la institucionalidad de la justicia electoral a partir de narrativas externas, que conviene depurar con rigor para no distorsionar el alcance real de una decisión administrativa.

1.3. Sobre procedimientos legales/reclamaciones presentadas por el ex juez Fernando Muñoz; y procedimientos disciplinarios relacionados

El doctor Fernando Muñoz Benítez activó mecanismos de control constitucional frente a la Resolución Nro. PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT. En particular, presentó una acción de protección, resuelta en primera instancia mediante sentencia que negó la pretensión; dicha decisión fue impugnada y, en sede de apelación, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó el fallo, al delimitar que la Presidencia del Tribunal constituye una dignidad administrativa y de representación, sin configuración de un derecho constitucional autónomo a ejercerla¹⁹.

Posteriormente, el doctor Fernando Muñoz Benítez presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional contra las sentencias dictadas en sede de garantías. Mediante auto de inadmisión, la Corte Constitucional rechazó la demanda por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos para esta garantía²⁰.

En ese marco, se deja establecido que el debate sobre la remoción del encargo administrativo de Presidencia fue canalizado a través de vías jurisdiccionales idóneas, sustanciadas por órganos competentes e independientes; y, de manera concordante, que la decisión del Pleno se mantuvo circunscrita al ámbito estrictamente administrativo, sin configurar, ni por objeto ni por efectos, una destitución del doctor Fernando Muñoz Benítez como juez electoral.

Adicionalmente, luego de producida la remoción del cargo de Presidente, encargo que el propio Pleno le había conferido y que, por las razones institucionales expuestas, reorganizó, se registraron actuaciones del doctor Fernando Muñoz Benítez que pretendían obstaculizar la regularidad del funcionamiento administrativo del Tribunal, entre ellas, la emisión de

¹⁹ Juicio Nro. 17T03-2024-00060 <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>

²⁰ Causa Nro.2617-24-EP

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlk_Oic3NTNhYTQ0YS0wZmY0LTRIYjctOTYwMy00ZTcxMzc4YWJhNGQucGRmJ30=

memorandos y disposiciones atribuyéndose la calidad de presidente al margen de los canales institucionales formales (incluido el sistema oficial de gestión documental), así como otras actuaciones abiertamente incompatibles con el orden administrativo vigente y con la conducta de mesura, corrección y sujeción institucional que impone la alta magistratura de un juez electoral. Tales hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes y forman parte de las investigaciones correspondientes, sin que, en ningún momento, ello haya implicado su destitución como juez electoral.

En el ámbito penal, se identifican denuncias cuyo impulso procesal corresponde a la Fiscalía General del Estado y al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En ese marco, constan: **i)** la denuncia presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez ante Fiscalía, que sigue el trámite que la ley determina; y **ii)** la denuncia presentada contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, igualmente radicada en el ámbito penal. En atención al principio de competencia, el Tribunal Contencioso Electoral se limita a individualizar la existencia de dichas actuaciones, sin emitir valoraciones, ni anticipar pronunciamiento sobre diligencias, calificaciones jurídicas o determinaciones propias del proceso penal.

En cuanto a procedimientos disciplinarios en sede electoral, el ordenamiento jurídico contempla la acción de queja como una vía jurisdiccional para conocer determinadas conductas atribuibles a funcionarios, juezas o jueces electorales. En la causa Nro. 485-2025-TCE, la acción de queja no fue presentada por el Tribunal como institución, y se sustanció observando las fases procesales correspondientes.

En lo sustancial, la queja se vinculó con la intervención del doctor Fernando Muñoz Benítez en un trámite pese a la existencia de un antecedente jurisdiccional en el que se había determinado un impedimento por enemistad manifiesta respecto de una de las partes (se adjunta la sentencia correspondiente). En ese contexto, se cuestionó la falta de excusa en un escenario previamente delimitado. La causa concluyó con decisión motivada y la imposición de una sanción pecuniaria, conforme al marco legal aplicable. Asimismo, se deja constancia de que la acción de queja ha sido aplicada también respecto de otros integrantes del Tribunal: en una causa tramitada contra un juez suplente se impuso igualmente sanción pecuniaria, decisión adoptada por el Pleno con el voto del doctor Fernando Muñoz Benítez.

En esta misma línea, se tramitó la causa Nro. 154-2024-TCE, presentada por un juez suplente en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, por un tema sobre autorrepresentación, siendo preciso señalar que dicha actuación se fundamenta en el derecho al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 76 (numerales 1 y 7) de la Constitución. Por tanto, existe un respaldo normativo basado en derechos fundamentales que justifica plenamente lo actuado. Adicionalmente, respecto de la acción promovida por el juez suplente, debe precisarse que su origen y activación procesal se vinculan con antecedentes verificados con anterioridad a la reorganización administrativa dispuesta el 12 de agosto de 2024. En tal medida, su sustanciación no puede presentarse jamás como una supuesta consecuencia derivada de la reasignación del encargo administrativo de Presidencia, sino como un trámite que responde a hechos y actuaciones previas, canalizado por la vía jurisdiccional prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En consecuencia, los procedimientos identificados se distinguen con claridad: **i)** los procesos constitucionales promovidos por el doctor Fernando Muñoz Benítez contra la Resolución de reorganización de autoridades administrativas (acción de protección, apelación y acción extraordinaria de protección); **ii)** las denuncias en el ámbito penal, tanto las formuladas por el

doctor Muñoz Benítez como las formuladas en contra de la presidenta del Tribunal, todas bajo dirección fiscal; y **iii)** las acciones de queja, que no guardan relación con la remoción, sustanciadas en sede electoral, tramitadas con debido proceso y con las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

1.4. Sobre “otras acciones” contra el juez Muñoz (personal, administrativas, seguridad)

Se han mencionado alegaciones relativas a: **i)** cambios de ubicación de oficina; **ii)** variaciones en equipos de apoyo administrativo; y **iii)** retiro de protección policial.

En lo concerniente a la administración interna, la asignación de espacios físicos, recursos y apoyos administrativos se determina por necesidades institucionales y por las reglas de administración pública y de talento humano. En ese marco, el doctor Fernando Muñoz Benítez, una vez reorganizadas las autoridades administrativas, se mantuvo con las mismas prerrogativas funcionales que corresponden a toda jueza o juez electoral; esto es, con las condiciones institucionales ordinarias para el ejercicio de la jurisdicción, sin que exista un régimen excepcional o diferenciado a su favor; así, conforme al esquema institucional ordinario, cada judicatura cuenta con un equipo mínimo de apoyo integrado por dos asesores, un relator y un especialista jurídico, dotación que se mantuvo íntegramente para el doctor Fernando Muñoz Benítez en su calidad de juez electoral.

La Presidencia, por la naturaleza de sus atribuciones de dirección administrativa y representación institucional, dispone adicionalmente de dos asesores, vinculados al encargo de dicha autoridad; por ello, al finalizar su cargo de presidente, se reasignaron únicamente esos apoyos adicionales propios del cargo, sin afectar el equipo regular de su despacho jurisdiccional. Corresponde precisar que el personal adscrito a Presidencia integra una estructura propia de la autoridad administrativa de dirección y representación, con cargos de confianza y de nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, esa estructura no acompaña a la persona, sino al cargo; se mantiene con la Presidencia en funciones. En consecuencia, al cesar el Dr. Muñoz en la Presidencia, se prescindió de los servicios vinculados a esa estructura y se reasignó el personal para atender la gestión de la Presidencia vigente. Esta medida no afectó a ningún servidor de carrera; se ejecutó sobre cargos de confianza y jerárquicos propios de la Presidencia, conforme el régimen aplicable.

Cabe mencionar que fue de público conocimiento la actuación del doctor Muñoz y de su equipo de trabajo. En particular, una de sus asesoras protagonizó incidentes de confrontación e incurrió, de manera reiterada, en expresiones insultantes y de marcada agresividad verbal dirigida en contra de una jueza y de jueces del Tribunal, hasta el punto de requerirse la intervención de la fuerza pública para restablecer el orden, conforme se evidencia en el material audiovisual cuya referencia se adjunta²¹.

Estas circunstancias no constan en la comunicación remitida, lo que configura una aproximación incompleta del contexto institucional. A ello se suma que, en el mismo entorno

²¹ Ecuadorinmediato, *Con tres votos a favor, Fernando Muñoz fue destituido como presidente del TCE*, disponible en: <https://www.facebook.com/inmediatoecuador/videos/con-tres-votos-a-favor-fernando-mu%C3%B1oz-fui-destituido-como-presidente-del-tce-ivo/1043431424101861/> // Ecuavisa, *Fernando Muñoz es removido del Tribunal Contencioso Electoral* | *Televistazo* | Ecuavisa, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7Dz4RHoRoRc>

de tensión, se profirieron descalificaciones de carácter político, entre ellas, el señalamiento [REDACTED], esto es, una imputación asociada a una organización política identificada como mayoritaria en la oposición al gobierno de turno. Resulta relevante advertir esta circunstancia, pues contrasta abiertamente con la insinuación, formulada sin soporte probatorio, de que el Tribunal actuaría de manera “oficialista”, revelando la coexistencia de narrativas contradictorias que pretenden instrumentalizar la función jurisdiccional.

En esa línea, conviene dejar constancia de que la administración de justicia electoral se desenvuelve en un entorno de alta exposición pública, donde, con frecuencia, se pretende someter las decisiones jurisdiccionales a lecturas políticas cambiantes, de modo que el mismo órgano puede ser acusado, indistintamente, de “*gobiernista*” y, a la vez, de “*antigobiernista*”, especialmente en redes sociales. Precisamente por ello, la valoración institucional debe centrarse en los hechos verificables, el marco competencial y la motivación jurídica de las decisiones, evitando que imputaciones o etiquetas sin sustento distorsionen el análisis.

De forma correlativa y para evitar cualquier alegación de desatención o desprotección funcional, el Tribunal dispuso la conformación del personal de despacho del doctor Muñoz, en su calidad de juez, con base en los requerimientos que él mismo formuló. Esto es, la reducción de personal no fue una consecuencia atribuible al ejercicio de la jurisdicción, sino el efecto directo —necesario y reglado— de haber dejado de ejercer la Presidencia; y, al mismo tiempo, se garantizó el apoyo para su despacho jurisdiccional, en condiciones equivalentes a las del resto de jueces.

Respecto de la ubicación de oficinas, su reasignación respondió a un imperativo de orden institucional. Los espacios destinados a Presidencia se encuentran funcionalmente asignados a la máxima representación administrativa del Tribunal. Luego de la remoción del encargo, el doctor Muñoz insistió en continuar ocupando dependencias y áreas propias de la Presidencia, pese a no ostentar ya dicha calidad. En consecuencia, para preservar la regularidad administrativa, asegurar la operatividad de la Presidencia en funciones y evitar interferencias en la conducción institucional, se dispuso el cambio de ubicación a un despacho de juez, con las mismas condiciones de todos los jueces electorales, conforme criterios de uso adecuado de bienes públicos.

Finalmente, sobre medidas de protección policial, debe precisarse que su asignación, mantenimiento, modificación o retiro no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, sino a una determinación técnica de los órganos competentes de seguridad del Estado, con base a estudios o evaluaciones de riesgo y protocolos institucionales. En la actualidad ningún juez, con excepción de la presidencia, cuenta con esquema de seguridad. En consecuencia, el Tribunal no administra ni ejecuta esquemas de protección. Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que las juezas y jueces cuentan con la protección que resulte necesaria conforme dichas evaluaciones, y existe coordinación y cooperación permanente con la Policía Nacional y el Ministerio competente para asegurar condiciones adecuadas de seguridad en el ejercicio de las funciones.

2. Sírvase proporcionar información actualizada sobre los procedimientos judiciales que estaban pendientes de resolución, así como información sobre la situación actual del juez Muñoz Benítez.

En relación con el conflicto constitucional derivado de la remoción de la Presidencia, los mecanismos judiciales activados se encuentran concluidos: **i)** la acción de protección fue resuelta en primera instancia y en apelación; y **ii)** la acción extraordinaria de protección fue inadmitida por la Corte Constitucional mediante auto de 14 de febrero de 2025.

En relación con la vía disciplinaria electoral identificada, las acciones de queja Nros. 485-2025-TCE y 154-2024-TCE fueron sustanciadas y cuentan con sentencias.

Respecto de la situación del doctor Fernando Muñoz Benítez, el Tribunal informa que la remoción de la Presidencia no modificó su calidad de juez electoral. Con posterioridad, el doctor Fernando Muñoz Benítez presentó su renuncia irrevocable, de carácter voluntario, dirigida al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Asamblea Nacional, con fecha 23 de junio de 2025, manifestando haber cumplido el período constitucional para el que fue designado; renuncia que fue conocida y aceptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 25 de junio de 2025, conforme el trámite institucional correspondiente.

Por otra parte, acerca de las investigaciones penales la Fiscalía General del Estado informa lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

[REDACTED]

■ [REDACTED]

[REDACTED]

Sin perjuicio de la información general remitida, es preciso señalar que no resulta jurídicamente procedente proporcionar mayor nivel de detalle respecto del contenido específico de las actuaciones fiscales, diligencias investigativas o elementos probatorios de las Noticias del Delito referidas, en tanto las investigaciones penales en fase de investigación previa se encuentran amparadas por la reserva legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que dicha etapa es reservada y que la información que se genere en su marco solo puede ser conocida por las partes procesales y por las autoridades competentes, en los términos previstos en la ley. En tal virtud, la Fiscalía General del Estado debe conciliar su deber de cooperación con la obligación legal de preservar la reserva de las investigaciones penales en curso, garantizando el debido proceso, la independencia de la función fiscal y los derechos de las personas involucradas.

3. Explique cómo las medidas adoptadas son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, en particular los principios 1, 11, 12, 17, 18 y 19

El Tribunal Contencioso Electoral reconoce que la independencia judicial y el debido proceso son elementos fundamentales del Estado constitucional y, a la vez, obligaciones internacionales derivadas, entre otras fuentes, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En ese marco, las actuaciones descritas son compatibles con dichos estándares por las siguientes razones:

- a) Independencia institucional y ausencia de injerencia externa (Principio 1). El Tribunal forma parte de la Función Electoral, dotada de autonomía administrativa, financiera y organizativa. El ordenamiento jurídico prohíbe expresamente la intervención de autoridades ajenas a la organización electoral en el funcionamiento de los órganos electorales. La decisión de reorganización de autoridades internas fue adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el marco de sus competencias, sin intervención de autoridad externa alguna.
- b) Diferenciación entre encargo administrativo y estabilidad del juez (Principios 11 y 12). La remoción de la Presidencia se circunscribió a un encargo administrativo de dirección y representación, y no afectó la estabilidad del doctor Muñoz Benítez como juez electoral ni sus condiciones esenciales de ejercicio jurisdiccional. La Presidencia, además, no constituye un grado jerárquico remunerativo superior, mucho menos un derecho subjetivo, sino un encargo funcional designado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

- c) Disciplina y responsabilidad con debido proceso (Principios 17, 18 y 19). La responsabilidad disciplinaria, cuando procede, se sustancia a través de vías procesales previstas en la ley, con garantías de citación, audiencia, contradicción, defensa y motivación. En la acción de queja Nro. 485-2025-TCE se tramitó el proceso con audiencia oral única de prueba y alegatos y se impuso sanción pecuniaria, precisando límites institucionales respecto de la destitución. La existencia de reglas, audiencias y decisión motivada preserva el estándar de procedimiento justo; y la disponibilidad de mecanismos de control constitucional demuestra la posibilidad de revisión por órganos independientes, en los casos previstos por la Constitución.
- d) Recurso efectivo y control constitucional²². El doctor Muñoz Benítez contó con acceso a órganos jurisdiccionales para cuestionar la medida; acudió a la acción de protección y, posteriormente, a la Corte Constitucional mediante acción extraordinaria de protección. Que las pretensiones hayan sido rechazadas o inadmitidas no elimina la existencia del recurso; evidencia, más bien, que se activaron vías efectivas de control y que las decisiones fueron adoptadas por jueces competentes, independientes e imparciales.

De esta forma, no se verificó una separación del cargo judicial por motivos políticos ni una interferencia en la potestad jurisdiccional. La decisión controvertida se mantuvo dentro de la esfera de organización interna del órgano, y fue objeto de control judicial por las vías constitucionales pertinentes.

4. Cómo se garantiza la independencia judicial del Tribunal Contencioso Electoral durante los años electorales

El Tribunal Contencioso Electoral garantiza su independencia judicial durante los años electorales mediante garantías normativas, institucionales y operativas, entre las que destacan:

- Autonomía constitucional y legal de la Función Electoral y prohibición de injerencias externas. La Constitución configura a la Función Electoral como una función estatal autónoma y diferenciada, integrada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, y reconoce para ambos órganos autonomía administrativa, financiera y organizativa²³. En el mismo sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reafirma dicha autonomía y establece una prohibición expresa de injerencia: ninguna autoridad ajena a la organización electoral puede intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los órganos electorales²⁴. Esta arquitectura normativa cobra especial intensidad en años electorales, en cuanto preserva la separación funcional y blinda la jurisdicción electoral frente a presiones o interferencias externas.
- Autoorganización interna y separación entre conducción administrativa y función jurisdiccional. La Constitución prevé que la Presidencia y Vicepresidencia del Tribunal se eligen de entre sus miembros principales. En

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 y Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 10

²³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 217.

²⁴ Código de la Democracia, artículos 18 y 16.

desarrollo de ello, el Código de la Democracia dispone que el Pleno es el órgano colegiado máximo de decisión²⁵ y regula la elección de autoridades internas y la adopción de decisiones conforme a reglas de integración y votación²⁶. A su vez, la Presidencia ejerce atribuciones de dirección administrativa y representación institucional, sin configurar una jerarquía jurisdiccional sobre las juezas y jueces en el juzgamiento de causas²⁷. Esta separación funcional impide que la gestión administrativa condicione la independencia decisional en materia jurisdiccional, particularmente en contextos electorales de alta sensibilidad.

- Reglas de trámite, motivación, publicidad y debido proceso en la justicia electoral. El trámite y la decisión de causas electorales se rigen por normas preexistentes y previsibles. En el plano constitucional, el debido proceso y la tutela judicial efectiva son garantías exigibles en toda actuación jurisdiccional²⁸. En particular, la Constitución reconoce el derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial²⁹ y exige motivación en las decisiones de los poderes públicos³⁰. Además, la administración de justicia se rige por principios de independencia, imparcialidad y publicidad, entre otros³¹, y el sistema procesal se orienta por principios que aseguran la realización de la justicia y la observancia de garantías³², en un marco de seguridad jurídica³³. En el plano legal-electoral, la competencia jurisdiccional del TCE, su carácter de última instancia y el régimen de ejecución de sus decisiones se encuentran previstos en la Constitución y en el Código de la Democracia³⁴, complementados por la normativa interna de trámite expedida dentro del ámbito competencial del Tribunal³⁵.
- Mecanismos de imparcialidad: excusa y recusación. La imparcialidad integra el núcleo del debido proceso y se vincula a la independencia judicial³⁶. En la justicia electoral, esta garantía se proyecta mediante herramientas procesales que permiten apartar al juzgador cuando concurra una causa objetiva que comprometa su imparcialidad. En particular, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral regula la excusa y deberes asociados a la imparcialidad, incluyendo supuestos y efectos en el trámite³⁷. De forma complementaria, el orden procesal electoral contempla el incidente de recusación como mecanismo de control interno de imparcialidad, orientado a impedir que factores externos o percepciones razonables de parcialidad incidan en el juzgamiento, preservando la integridad del proceso y los derechos de las partes³⁸.

²⁵ Código de la Democracia, artículo 62.

²⁶ Código de la Democracia, artículos 63, 65 y 66

²⁷ Código de la Democracia, artículo 71, en concordancia con el artículo 62 Ibidem.

²⁸ Constitución, artículos 75 y 76.

²⁹ Constitución, artículo 76 numeral 7 literal k.

³⁰ Constitución, artículo 76 numeral 7 literal l.

³¹ Constitución, artículo 168.

³² Constitución, artículo 169.

³³ Constitución, artículo 82.

³⁴ Constitución, artículo 221; Código de la Democracia, artículos 70 y 71.

³⁵ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 3.

³⁶ Constitución, artículo 76 numeral 7 literal k; y principios generales del artículo 168

³⁷ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículos 54, 56 numeral 8 y 57.

³⁸ Constitución, artículos 76 y 168; y normativa procesal electoral aplicable.

- Integración colegiada, decisiones en Pleno y uniformidad institucional. El Tribunal Contencioso Electoral es un órgano colegiado integrado por cinco juezas o jueces principales³⁹. En el plano legal, el Pleno constituye el máximo órgano de decisión del Tribunal⁴⁰ y delibera y resuelve conforme a las reglas de votación previstas en la ley⁴¹. Esta colegialidad, unida al carácter de última instancia de sus decisiones en materia electoral⁴², opera como salvaguardia institucional para la deliberación plural, la consistencia decisoria y la resistencia frente a presiones externas, con particular relieve en periodos electorales.
- Control constitucional excepcional y reglado. Las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral, como las de toda jurisdicción, pueden ser sometidas a control constitucional únicamente por las vías previstas por la Constitución, sin que ello implique una revisión ordinaria del mérito electoral por otra función del Estado. En particular, la acción extraordinaria de protección procede en los términos y requisitos constitucionales y legales aplicables⁴³. Este control, por su carácter excepcional y reglado, preserva la autonomía de la jurisdicción electoral y, a la vez, mantiene disponible una vía de tutela constitucional cuando se alegue vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Finalmente, la decisión adoptada el 12 de agosto de 2024 consistió en la remoción del encargo administrativo de Presidencia y la designación de nuevas autoridades internas, en ejercicio de la autonomía organizativa del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sin que ello equivalga a restitución o separación del cargo de juez electoral.

El ex juez Fernando Muñoz Benítez contó con acceso a recursos judiciales para cuestionar la decisión: promoviendo una acción de protección y, posteriormente, acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, activándose los mecanismos de control constitucional previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En materia disciplinaria electoral, la acción de queja constituye un procedimiento jurisdiccional con garantías de debido proceso. En las causas 154-2024-TCE y 485-2025-TCE se tramitaron las acciones de queja con audiencias y decisiones motivadas, imponiéndose sanciones pecuniarias y precisándose límites institucionales que excluyen la destitución de jueces por esta vía.

La independencia judicial del Tribunal Contencioso Electoral, especialmente en años electorales, se preserva mediante autonomía constitucional, prohibición de injerencias externas, separación entre conducción administrativa y función jurisdiccional, reglas procedimentales preestablecidas, mecanismos de imparcialidad y control constitucional reglado.

³⁹ Constitución, artículo 220.

⁴⁰ Código de la Democracia, artículo 62.

⁴¹ Código de la Democracia, artículo 66.

⁴² Constitución, artículo 221; Código de la Democracia, artículos 70 y 71.

⁴³ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

Los anexos a esta comunicación se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:

- [Redacted]
- [Redacted]